



SÍNTESIS SUP-REP-323/2021 Y ACUMULADO

Tema: Ofertar y entregar un beneficio directo al electorado con la finalidad de obtener su voto.

RECURRENTES MORENA Y CARLOS MARCELINO BORRUEL BAQUERA.
RESPONSABLE: SALA ESPECIALIZADA.

Hechos

DENUNCIA

El representante del PAN presentó ante la autoridad instructora, escrito de queja contra Carlos Marcelino Borruel Baquera, candidato a Diputado Federal por el principio de mayoría relativa por el 06 Distrito de Chihuahua postulado por MORENA, con motivo de la supuesta oferta o entrega a la ciudadanía de un servicio denominado "Jornadas de atención psicológica gratuita", organizado en dicha entidad y difundido en las redes sociales del candidato denunciado como parte de su propaganda electoral en campaña, lo cual desde la perspectiva del partido denunciante, tiene la finalidad de ejercer presión sobre el electorado para obtener su voto.

Asimismo, se denunció la falta al deber de cuidado que se atribuye a MORENA y la omisión del reporte de gastos de campaña con motivo de la realización de dichos eventos.

En este sentido, como medida cautelar solicitó el retiro inmediato de la propaganda señalada y la suspensión de la prestación del servicio psicológico que es ofertado por parte del candidato denunciado como parte de su campaña.

RESOLUCIÓN IMPUGNADA

Sala especializada determinó existente la infracción por parte del candidato y de Morena ya que la irregularidad consistió en no observar que su candidato se sujetara a la normatividad aplicable para la difusión y confección de propaganda electoral en la que se utiliza indebidamente el logo y el nombre de su partido político MORENA a través de la cual se otorgaron beneficios que influyeron en el ánimo de la votación de los electores.

Considerando que las publicaciones y el evento se hicieron durante la etapa de campaña del actual proceso electoral federal 2020-2021, además de que las publicaciones con propaganda electoral ilegal y la realización del evento fueron difundidos en los perfiles de redes sociales de su candidato y en la localidad del estado de Chihuahua, se consideró la gravedad de la conducta como leve y se determinó sancionar a MORENA con \$13,443.00 al determinar que se vulneró la falta de deber de cuidado de su candidato Carlos Marcelino Borruel Baquera.

Además, en atención a que se acreditaron las infracciones atribuibles al candidato Carlos Marcelino Borruel Baquera y a MORENA, esta Sala Especializada considera procedente dar vista con las constancias digitalizadas del expediente en que se actúa debidamente certificadas, a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.

NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA

El 12 de julio, se notificó a Morena y el 13 a Carlos Marcelino Borruel Baquera esa resolución.

DEMANDAS

Inconformes, el 16 de julio, tanto Morena como Carlos Marcelino Borruel Baquera interpusieron recursos de revisión.

Decisión

Se acumulan los recursos y se desecha la demanda presentada por Morena por presentación extemporánea del SUP-REP-323/2021.

La resolución impugnada fue notificada el 12 de julio, el plazo transcurrió del 13 al 15, sin embargo, las demandas de REP fueron presentadas en el caso de Morena el 16 de julio y en el caso de Carlos Marcelino Bourrel Baquera el 17 de julio conforme al cuadro siguiente:

JULIO 2021						
Jueves 8	Viernes 9	Sábado 10	Domingo 11	Lunes 12	Martes 13	miércoles 14
Emisión de la Sentencia Impugnada				Notificación de la sentencia	Inicio del plazo	Transcurso del plazo
Jueves 15	Viernes 16	Sábado 17	Domingo 18			
Fenece plazo el	Presentación de la demanda Morena	Presentación de la demanda Candidato				

Respecto al SUP-REP-327/2021 (candidato). Se considera que sus motivos de agravio son ineficaces, pues no controvierten la totalidad de las razones que sustentaron la conclusión de la ESP.

En concreto: la ESP consideró que las publicaciones realizadas por el candidato en sus redes sociales implicaron la oferta de un beneficio al electorado con la finalidad de obtener su voto, y que el evento de 4 de mayo implicó la entrega del beneficio.

Por ello, si el candidato se limita a controvertir las consideraciones relativas a la entrega del beneficio, dejando intocadas las de la oferta, sus agravios son inoperantes, en la medida en que las razones relativas a la oferta serían suficientes, por sí mismas, para acreditar la infracción.

Además, en lo tocante a la decisión de la ESP de dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE con su sentencia, se estima que, por sí misma, no causa un impacto a la esfera jurídica del candidato recurrente, al no imponerle carga procesal alguna o afectarle derechos sustantivos, por lo que la argumentación sobre ese tópico es infundada.

Conclusión: En consecuencia, ante la extemporaneidad de la demanda de Morena se desecha de plano y al haberse desestimado los agravios del candidato recurrente en los términos ya expuestos, la sentencia de la Sala Especializada debe confirmarse.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTES: SUP-REP-323/2021 y
ACUMULADO.

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA.¹

Ciudad de México, a veintiocho de julio de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que **desecha por extemporánea** la demanda presentada por Morena y **confirma** la sentencia de la Sala Especializada correspondiente al expediente SRE-PSD-61/2021.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	3
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	3
IV. ACUMULACIÓN	4
V. IMPROCEDENCIA DEL SUP-REP-323/2021.	4
VI. PROCEDENCIA DEL SUP-REP-327/2021.	5
VII. ESTUDIO DE FONDO	6
VIII. RESOLUTIVOS	13

GLOSARIO

Candidato:	Carlos Marcelino Borrueal Baquera, otrora candidato de Morena a una diputación federal en el distrito 06 de Chihuahua
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Junta Distrital:	06 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chihuahua
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

I. ANTECEDENTES²

1. Denuncia. El trece de mayo, el PAN denunció ante la Junta Distrital a Carlos Marcelino Borrueal Baquera, entonces candidato de Morena a una diputación federal en el distrito 06 de Chihuahua, con motivo de la supuesta oferta a la ciudadanía del servicio denominado “*Jornadas de*

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, Aarón Alberto Segura Martínez y Abraham Cambranis Pérez.

² Salvo mención en contrario, todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno.

SUP-REP-323/2021 Y ACUMULADO

atención psicológica gratuita”, difundida en las redes sociales del candidato durante campañas como parte de su propaganda electoral.

Desde la perspectiva del partido denunciante, dicha conducta tuvo como finalidad ejercer presión sobre el electorado para obtener su voto. De igual forma, se denunció la falta al deber de cuidado de Morena.

2. Admisión, emplazamiento y audiencia. El veintitrés de mayo, la Junta Distrital registró la denuncia con la clave **JD/PE/PAN/06JD/CHIH/PEF/06/2021** y la admitió a trámite. Además, ordenó el emplazamiento a la correspondiente audiencia de pruebas y alegatos, la cual se llevó a cabo el veintisiete siguiente.

3. Juicio electoral SRE-JE-63/2021. El nueve de junio, la Sala Especializada acordó la devolución del expediente a la Junta Distrital para la realización de mayores diligencias de investigación.

Una vez llevadas a cabo y celebrada la correspondiente audiencia de pruebas y alegatos, la Junta Distrital envió las constancias a la Sala Especializada, las que se recibieron bajo el número de expediente **SRE-PSD-61/2021**.

4. Sentencia. El ocho de julio, la Sala Especializada dictó sentencia con la que determinó que se acreditó la infracción consistente en **ofertar o entregar un beneficio directo al electorado con la finalidad de obtener su voto**,³ por lo que multó al candidato. También multó a Morena por faltar a su deber de cuidado.

³ Prevista por la Ley Electoral en su artículo 209, párrafo 5: "La entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto."



Aunado a lo anterior, se ordenó dar vista con la resolución a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, al existir un procedimiento relacionado con los mismos hechos en esa materia.

5. Notificación. La sentencia se notificó personalmente el doce de julio a Morena y el trece siguiente al candidato.

6. Recursos. El dieciséis de julio, tanto Morena como el candidato interpusieron recursos de revisión del procedimiento especial sancionador en contra de la referida sentencia.⁴

7. Turno. En su oportunidad, se integraron en esta Sala Superior los expedientes SUP-REP-323/2021 y SUP-REP-327/2021, respectivamente, y se turnaron a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

8. Radicación, admisión y cierre de instrucción. El magistrado instructor radicó y admitió el recurso SUP-REP-327/2021. Agotada la instrucción, la declaró cerrada y quedó en estado de resolución.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver los recursos, porque se impugna una sentencia de fondo de la Sala Especializada derivada de un procedimiento especial sancionador.⁵

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020⁶ en el que reestableció la resolución de todos los medios de impugnación y determinó que las sesiones continuarían realizándose por

⁴ Según consta en los respectivos acuses de recepción de los escritos generados por la Junta Distrital, autoridad ante quien se presentaron.

⁵ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica, así como 3º, párrafo 2, inciso f); 4º, párrafo 1, y 109, párrafo 1, inciso a) y 2, de la Ley de Medios.

⁶ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte.

SUP-REP-323/2021 Y ACUMULADO

videoconferencias hasta que se determinara alguna cuestión distinta. Por ello, se justifica la resolución en sesión no presencial.

IV. ACUMULACIÓN

Procede acumular los recursos al existir conexidad en la causa por identidad de la autoridad responsable y del acto impugnado.

En consecuencia, el recurso SUP-REP-327/2021 se acumula al diverso SUP-REP-323/2021, por ser el más antiguo. De esta manera, se favorece la economía procesal y se evita sentencias contradictorias.

Por lo tanto, se deberá glosar la certificación de los puntos resolutivos al expediente acumulado.

V. IMPROCEDENCIA DEL SUP-REP-323/2021.

Esta Sala Superior considera que debe **desecharse** la demanda presentada por Morena, por **extemporaneidad**. Esta decisión se justifica a partir de lo siguiente.

1. Marco jurídico. El plazo para impugnar las sentencias de fondo emitidas por la Sala Especializada a través del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador es de tres días, contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la resolución correspondiente.⁷

Si el recurso se interpone fuera de ese plazo, entonces será improcedente y deberá desecharse.⁸

2. Caso concreto. Es a partir de estas reglas que debe recalcarse que la sentencia que Morena impugna, según su propio dicho y tal y como

⁷ Artículo 109, párrafo 3 de la Ley de Medios.

⁸ Artículos 9, párrafo 3 y 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios.



consta en autos, **le fue notificada personalmente el lunes doce de julio**, la cual surtió efectos ese mismo día⁹.

Entonces, **el plazo de tres días para impugnar la sentencia de la Sala Especializada transcurrió del martes trece al jueves quince de julio**.

Por este motivo, **si el recurso se interpuso hasta el dieciséis de julio, resulta extemporáneo**, tal y como se aprecia en este cuadro:

Julio 2021				
Lunes 5	Martes 6	Miércoles 7	Jueves 8	Viernes 9
			Sentencia	
Lunes 12	Martes 13	Miércoles 14	Jueves 15	Viernes 16
Notificación de la sentencia	Plazo para impugnar la sentencia			Interposición del recurso

En consecuencia, ante la extemporaneidad de la presentación de la demanda del recurso de reconsideración SUP-REP-323/2021, lo procedente es su desechamiento.

VI. PROCEDENCIA DEL SUP-REP-327/2021.

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia de la demanda del candidato,¹⁰ en los términos siguientes.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito; consta el nombre del recurrente, dirección para recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; menciona los hechos en que basa la impugnación; los agravios y preceptos presuntamente vulnerados; y se hace constar la firma autógrafa de quien promueve.

⁹ Artículo 26, párrafo 1 de la Ley de Medios.

¹⁰ Previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9; párrafo 1; 13, párrafo 1; 109, párrafo 1, inciso a), y 110, párrafo 1, de la Ley de Medios.

SUP-REP-323/2021 Y ACUMULADO

2. Oportunidad. Se cumple el requisito, porque de las constancias de autos se advierte que la sentencia combatida se notificó al recurrente el trece de julio, en tanto la demanda que da origen al recurso de revisión en que se actúa, se presentó el dieciséis siguiente; esto es, dentro del plazo de tres días.¹¹

3. Legitimación e interés jurídico. Los requisitos se encuentran satisfechos, toda vez que es un ciudadano que acude por su propio derecho; y se surte el interés porque impugna la sentencia que le sancionó.

4. Definitividad. La resolución controvertida constituye un acto definitivo, toda vez que en su contra no procede algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

VII. ESTUDIO DE FONDO

1. Sentencia impugnada. La Sala Especializada consideró que se contravino lo dispuesto por el artículo 209, párrafo 5 de la Ley Electoral, mismo que prohíbe que se **oferte o entregue** algún beneficio al electorado con la finalidad de obtener su voto, de conformidad con la siguiente argumentación.

- Los días veintitrés y veintiocho de abril, así como 3 de mayo (esto es, durante campañas), se realizaron **cuatro publicaciones** en las redes sociales del candidato (Facebook e Instagram) en las que **ofreció a la ciudadanía el servicio de “atención psicológica gratuita”**, las cuales fueron del tenor siguiente:

¹¹ Previsto en el artículo 109, párrafo 3, de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REP-323/2021 Y ACUMULADO



- **Dicho servicio fue ofertado en su calidad de candidato a diputado federal**, al identificarse en las publicaciones su nombre, calidad y partido político por el cual compitió: “Carlos Borrueal. Candidato a Dip. Federal. DTT.6.”; “Morena. La esperanza de México”. Además, la propaganda fue confeccionada con los colores y emblema del instituto político que lo postuló.
 - **En las publicaciones, a manera de invitación a la ciudadanía, se indicó el día y lugar en donde se realizarían los eventos:** “Hoy en Colonia Santa Rosa”; “Hoy y mañana en colonia Santo Niño”; “Hoy y mañana en Lealtad 2”. También se usaron las frases: “Me importas Tú”; “Jornadas de Atención Psicológica Gratuita”; “Servicio Gratuito”; “Aparta tu cita”; “Iremos a tu colonia”.

SUP-REP-323/2021 Y ACUMULADO

- Por ello, **las publicaciones son propaganda electoral**, pues se utilizaron para dar a conocer la candidatura y al partido postulante.
 - **La finalidad de dicha propaganda electoral fue ofertar al electorado un beneficio** indirecto y en especie **a través del servicio consistente en “la atención psicológica gratuita”** que sería proporcionado a toda persona que se “registrara” o “apartara su cita”, y en su caso, acudiera a las localidades donde se realizarían las denominadas “Jornadas de atención psicológica”.
- El cuatro de mayo, en el parque conocido como “Santo Niño”, **se entregó el servicio de atención psicológica gratuita a la ciudadanía**, a través de personas que se identificaron como psicólogas.
 - **Ello coincide con lo ofertado por el candidato** en la publicación que señaló: “Hoy y mañana en colonia Santo Niño” “Abre tu corazón y tu mente” “Servicio Gratuito de atención Psicológica”.
 - **En dicho lugar se encontró propaganda electoral a favor del candidato**, consistente en una lona en la que se observaba el emblema del partido postulado, el cargo por el cual contendió y las frases “Me importas tú” y “Jornadas de Atención Psicológica Gratuita”.
- Por ello, **se acredita que el candidato denunciado ofertó en sus redes sociales la entrega de un beneficio** en especie consistente en el servicio de atención psicológica gratuita **y que éste se entregó**, por lo menos, el cuatro de mayo, en una localidad de Chihuahua.

2. Impugnación. Para controvertir lo anterior, el candidato refiere que **fue jurídicamente incorrecto que la Sala Especializada tuviera por acreditada la realización del evento de 4 de mayo**, ya que:

- No se probó que el candidato haya participado en el evento.
- No se tienen claras las circunstancias de tiempo y lugar en las que la fotografía de la lona que se encontró en el evento fue



tomada, y como prueba técnica, es insuficiente para acreditar los hechos.

- En el evento no se realizaron entrevistas que demostraran fehacientemente que se haya realizado a nombre del candidato.
- Es insuficiente que los hechos se hayan consignado en un acta circunstanciada para tenerse por acreditados.

Además de lo anterior, el candidato considera **ilícito que se haya dado vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE con la resolución**, al ser una cuestión ajena a la controversia.

3. Decisión. Visto lo anterior, esta Sala Superior advierte que los motivos de agravio planteados por el candidato recurrente son **ineficaces**, pues no controvierten la totalidad de las razones que sustentaron la conclusión de la Sala Especializada.

En concreto: no se combate el hecho de que la autoridad responsable consideró que las publicaciones realizadas por el candidato en sus redes sociales implicaron la **oferta** de un beneficio al electorado con la finalidad de obtener su voto.

Consideración que, por sí misma, sería suficiente para justificar que el candidato violó la prohibición prevista por el artículo 209, párrafo 5 de la Ley Electoral.

A. Marco jurídico. Para controvertir eficazmente una sentencia dictada por un órgano jurisdiccional ante un órgano revisor, quien promueve la impugnación respectiva debe evidenciar que los argumentos y consideraciones que fundamentan y motivan el sentido del fallo son jurídicamente incorrectos, inadecuados, impertinentes, insuficientes, o que cuentan con algún otro vicio que haga necesaria su casación, siempre y cuando dichos errores sean de la entidad suficiente para modificar la determinación combatida.

SUP-REP-323/2021 Y ACUMULADO

Bajo esta premisa, la **inoperancia** de los agravios surge, entre otros motivos, cuando **no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida que justifican la corrección jurídica de su sentido.**¹²

Debe tenerse en cuenta que en los recursos, el objetivo procesal que se persigue no es el de hacer un análisis de fondo de la problemática jurídica que dio origen al conflicto. Tal cuestión le corresponde al órgano jurisdiccional con competencia para ello, que es la Sala Especializada.

Por cuanto hace al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, su objetivo procesal consiste en, precisamente, hacer una revisión de las razones que la Sala Especializada explicita para sustentar el sentido de sus determinaciones.¹³

Para ello, se requiere que la parte recurrente señale con claridad cuáles son dichas razones que considera incorrectas, así como los argumentos que evidencien esa posible incorrección, habida cuenta que no opera una suplencia en la deficiencia de la queja por parte de este órgano jurisdiccional.

De ello se sigue que las razones que sustentan la decisión del análisis de fondo por parte de la Sala Especializada que no hayan sido combatidas, mantienen su validez procesal.

B. Análisis del caso concreto. En la presente controversia, esta Sala Superior advierte que la conclusión de la Sala Especializada relativa a que el candidato recurrente incurrió en la infracción prevista por el artículo

¹² Al respecto, resulta aplicable por analogía la jurisprudencia 19/2012 de la Primera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, de rubro AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.

Todas las tesis y jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación están disponibles para su consulta en www.scjn.gob.mx

¹³ Sin olvidar su procedencia para impugnar las resoluciones de medidas cautelares de los procedimientos especiales sancionadores o los demás casos señalados por la normatividad electoral.



209, párrafo 5 de la Ley Electoral, se basó en que lo encontró responsable de dos clases de conductas:

- La publicación de propaganda electoral en sus redes sociales del **servicio** denominado “Jornadas de atención psicológica gratuita”, actividad que consideró una instancia de **oferta de beneficio al electorado** con la finalidad de obtener su voto.
- La celebración el cuatro de mayo de un evento en el parque “Santo Niño”, en donde se benefició a la ciudadanía con la **entrega del servicio** de atención psicológica.

Sobre esta cuestión, cabe recordar que la Sala Especializada sostuvo que el artículo 209, párrafo 5 de la Ley Electoral prohíbe que **se oferte o se entregue algún beneficio** al electorado con la finalidad de obtener su voto.

En este caso, y en relación con el beneficio derivado de las llamadas “Jornadas de atención psicológica gratuita”, **la Sala Especializada consideró que el candidato lo ofertó** (a través de sus publicaciones en redes sociales) **y lo entregó** (mediante la realización del evento de cuatro de mayo).

Bajo esta premisa, si el candidato recurrente en la presente instancia se limita a combatir las consideraciones que sustentaron lo relacionado con la entrega del beneficio, es evidente que **las diversas razones que justificaron que el candidato ofertó un beneficio se encuentran intocadas**, por lo que deben prevalecer y declararse firmes.

Así, en tanto esas razones son suficientes por sí mismas para concluir que el candidato recurrente violó la prohibición prevista por el artículo 209, párrafo 5 de la Ley Electoral, la argumentación del presente recurso deviene operante.

SUP-REP-323/2021 Y ACUMULADO

Ello, en tanto la Sala Especializada consideró que la actualización de la infracción se genera ya sea por la oferta o por la entrega del beneficio, siendo condición suficiente cada una de ellas, por sí mismas.

Por lo tanto, si el candidato recurrente únicamente combate las consideraciones relativa a la entrega del beneficio, y no así a las de la oferta, la conclusión de la Sala Especializada de cualquier modo se mantendría, aún y cuando se considerara que el candidato recurrente tiene razón en sus agravios.

Cabe resaltar que en lo relativo a la celebración del evento de cuatro de mayo, la Sala Especializada no consideró que la presencia del candidato en el mismo fuera un factor determinante para calificarlo como un caso de entrega de un beneficio con fines electorales, por lo que el argumento con el cual el ahora recurrente sostiene que no se probó que él haya asistido dicho evento, es inconducente.

Además de lo anterior, no se pasa por alto que, al comparecer al procedimiento especial sancionador, el candidato alegó que en la realización de las jornadas de atención psicológica no hubo un llamamiento al voto y que éstas se brindaron dada la preocupación por el bienestar de la ciudadanía, razonamiento que incluso quedó plasmado en la sentencia de la Sala Especializada y que fue desestimado.

Con esto en cuenta, esta Sala Superior considera que la argumentación en la presente instancia por parte del candidato recurrente, en la que presenta diversas razones dirigidas a justificar que no se debió tener por probada la realización del evento de cuatro de mayo, presenta una novedosa contradicción con lo alegado ante la Sala Especializada, en la que argumentó que la celebración del evento estaba justificada (implicando que, de hecho, el evento sí se llevó a cabo), por lo que resultaría inatendible.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REP-323/2021 Y ACUMULADO

Aunado a lo anterior, la Ley Electoral señala que los hechos reconocidos por las partes no son objeto de prueba,¹⁴ por lo que toda argumentación dirigida a evidenciar que la Sala Especializada incurrió en una ilicitud al valorar las pruebas en relación con ese hecho reconocido por el candidato recurrente ante la Sala Especializada, debe considerarse ineficaz.

Por otra parte, en lo tocante a la decisión de la Sala Especializada de dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE con su sentencia, se estima que, por sí misma, no causa un impacto a la esfera jurídica del candidato recurrente al no imponerle carga procesal alguna o afectarle derechos sustantivos, por lo que la argumentación sobre ese tópico es infundada.¹⁵

C. Conclusión. Al haberse desestimado los agravios del candidato recurrente en los términos ya expuestos, la sentencia de la Sala Especializada debe confirmarse.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve lo siguiente.

VIII. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se **desecha** de plano la demanda presentada por Morena.

TERCERO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y

¹⁴ Artículo 461. 1. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos. ...

¹⁵ Similar criterio se sostuvo en las resoluciones relativas a los expedientes SUP-REP-250/2021 y acumulados; SUP-REP-93/2021 y acumulado; y SUP-JE-130/2021.

SUP-REP-323/2021 Y ACUMULADO

definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.